



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 SET. 2017

SGA
- 005 304

SEÑOR
MANUEL JIMÉNEZ MERCADO
REPRESENTANTE LEGAL
GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.
CALLE 18 CARRETERA ANTIGUA SOLEDAD – AUTOPISTA AL AEROPUERTO.
SOLEDAD - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00001439 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2027-010
Proyectó: LDeSilvestri

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



798

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001439 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1263 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo No. 0019551 del 21 de Diciembre de 2016, el señor JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO, actuando en calidad de apoderado especial de GRANOS Y CEREALES S.A., presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No.1263 del 17 de Noviembre de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a Granos y Cereales de Colombia S.A.

Que el artículo primero del mencionado Auto requiere el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *Enviar en un término máximo de treinta (30) días hábiles el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que contemple el tanque de almacenamiento de ACPM que alimenta la planta eléctrica, ajustado a los términos de referencia establecidos en la Resolución 524 de 2012 expedida por la C.R.A.*
2. *Deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., cuando se presente cualquier inconveniente en los que se vean involucrado los sistemas de control, así mismo deberá dar aviso de cualquier modificación en su proceso productivo en los que se vea implicado el permiso de emisiones atmosféricas.*
3. *Deberá monitorear los parámetros de PST y PM10 en un tiempo no superior a seis (6) meses, contados a partir de su entrada en operación, teniendo en cuenta que la medición se deberá realizar cuando el equipo se encuentre operando mínimo al 90% de su operación normal, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.3.1. "Instalaciones nuevas" del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Esta obligación aplica para cada una de las fuentes fijas (ductos o chimeneas), tanto las que se encuentran comprendidas dentro del permiso de emisiones, como aquellas que aún no se han incluido.*
4. *Deberá enviar en conjunto con el informe de emisiones el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica para cada una de las fuentes fijas (ductos o chimeneas), utilizando la metodología establecida en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Esta obligación aplica para cada una de las fuentes fijas (ductos o chimeneas), tanto las que se encuentran comprendidas dentro del permiso de emisiones, como aquellas que aún no se han incluido.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 06 de Diciembre de 2016, el señor Hector Marengo, actuando en su calidad de apoderado de Granos y Cereales de Colombia S.A., compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

" (...) Interpongo el recurso en concreto, para que se REVOQUE y/o MODIFIQUE en su defecto, los numerales 3 y 4 del artículo Primero del Auto No. 0001263 del 17 de Noviembre 2016, por los cuales se ordena "Monitorear los parámetros PST y PM10 de acuerdo con el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica por fuentes fijas".

Inconsistencia de la Obligación o requerimiento

Claramente la obligación se dirige al monitoreo de emisiones atmosféricas generadas en las fuentes fijas de la empresa, por lo que tratándose de emisiones de MP, resulta imposible monitorear PST y PM10 en la fuente, parámetros referidos a la norma de calidad de aire o inmisión, no a la norma de emisiones atmosféricas.

lapax

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001439 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1263 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016”

Mucho menos podría monitorearse parámetros de calidad de aire como los acotados, siguiendo el "Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica por fuentes fijas", como lo pide la CRA, y no el "Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire", por obvias razones.

Para mayor comprensión esa entidad debe tener presente lo siguiente:

1. La empresa ya efectuó y entregó en el 2016 a la CRA, el estudio de emisiones de contaminantes de sus fuentes fijas, siguiendo el "Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica por fuentes fijas.
2. La empresa está obligada a hacer la medición de sus emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia resultante del cálculo de las Unidades de Contaminación atmosférica – UCAS, que igualmente fueron reportadas junto con el mencionado estudio.
3. La empresa también hizo y entregó a la CRA en el 2016, el "Estudio de Calidad de Aire", a que no está obligada anualmente, pese a que legalmente, como se sabe, no le corresponde monitorear inmisión, por no ser autoridad ambiental. (...)

PETICIÓN ESPECIAL

REVOQUE y/o MODIFIQUE (en el sentido de especificar que la frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas sea la determinada en las UCA), los numerales 3° y 4° del artículo Primero del Auto No. 0001263 del 17 de Noviembre 2016.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 0019551 del 21 de Diciembre de 2016 a través del cual Granos y Cereales de Colombia S.A. presentó recurso de reposición contra el Auto No. 1263 de 2016, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de informe técnico No. 1700 de Diciembre de 2016, evaluó la viabilidad de acceder a lo pedido por Granos y Cereales de Colombia S.A., considerando lo siguiente:

1. En cuanto a la obligación impuesta a través del numeral tres del artículo primero del Auto No. 0001263 del 17 de Noviembre 2016, se evidencia la existencia de un error en cuanto a los parámetros que se deben medir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parámetro a medir en cada una de las fuentes fijas (ductos o chimeneas) existentes en Granos y Cereales de Colombia S.A., **es Material Particulado (MP)** y NO los parámetros PST Y PM10 los cuales aplican si y solo si a la norma nacional de calidad de aire o inmisión, que se desarrolla según lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.6 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010), que describe las características, parámetros y observaciones de un Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, cuya aplicación define: "Actividades que como requerimiento de la autoridad ambiental realicen mediciones de calidad del aire. Este

Japca

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001439 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1263 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016”

tipo de SVCA podrá ser indicativo o fijo, dependiendo de las exigencias de la autoridad ambiental”.

- Respecto a la obligación de enviar junto con el informe de emisiones el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica, revisado el expediente No. 2027-010, perteneciente al seguimiento y control ambiental de Granos y Cereales de Colombia S.A., se evidencia que dicho estudio fue realizado por la firma ECOAMBIENTE LTDA. (laboratorio acreditado por el IDEAM en la matriz aire), empleando la técnica de Balance de masa.

El mencionado informe a esta Corporación, y posteriormente evaluado por la misma a través de Resolución No. 959 del 31 de Diciembre de 2015 “Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., en el municipio de Soledad – Atlántico”.

Así mismo, se evidencia que el estudio de la referencia fue presentado, nuevamente, ante esta Corporación a través de radicado No. 015173 del 24 de octubre de 2016.

En resumen, los resultados del mencionado estudio son los siguientes:

Tabla No. 1 Resultados estudio de evaluación de emisiones –método Balance de masa

Contaminante	Emisión calculada, mg/m ³ a condiciones de ref.	Norma, mg/m ³ a condiciones de ref.	Cumple
MP Pulimento	7,8	250	Si cumple
MP Polichada	21,6	250	Si cumple
MP Horno Quemador de Cascarilla	13,3	250	Si cumple
MP Pre limpiadoras	51,6	250	Si cumple

La Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica -UCA, del numeral 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales, del capítulo tres (3) del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establece lo siguiente:

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL A-ORTE CONTAMINANTE	FREC JENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

Aplicando a los resultados obtenidos por Granos y Cereales de Colombia S.A., resulta la siguiente frecuencia de monitoreos:

Fuente Fija	UCA	Significancia del aporte del contaminante	Frecuencia de monitoreo	Próximo estudio
MP Pulimento	0,0312	Muy Bajo	3 años	2019
MP Polichada	0,0864	Muy Bajo	3 años	2019
MP Horno Quemador de Cascarilla	0,0532	Muy Bajo	3 años	2019
MP Pre limpiadoras	0,344	Bajo	2 años	2018

Así las cosas, queda claro que Granos y Cereales de Colombia S.A. deberá realizar la medición de sus emisiones atmosféricas, de acuerdo con la frecuencia resultante del cálculo de las Unidades de Contaminación atmosférica -UCAS, que igualmente fueron reportadas junto con el mencionado estudio evaluado y validado por esta Corporación mediante la Resolución No. 959 del 31 de Diciembre de 2015.

En este orden de ideas, se puede concluir que le asiste razón a Granos y Cereales de Colombia S.A., al solicitar la revocatoria y/o modificación de los numerales 3 y 4 del artículo primero del Auto No. 1263 del 17 de Noviembre de 2016.

Justicia

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001439 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1263 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016"

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, se considera técnica y jurídicamente viable modificar el Auto No.1263 de Noviembre de 2016, en el sentido de corregir los parámetros que se deben monitorear en cada una de las fuentes fijas; y revocar la obligación de enviar, con el informe de emisiones, el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica para cada una de las fuentes fijas (ductos o chimeneas).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

- De la modificación de los Actos Administrativos

El Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es pertinente indicar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas partes. (FIORINI tratado derecho administrativo).

En cuanto a la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-748 de 1998, lo siguiente: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".

Así mismo, el Consejo de Estado a través de Sentencia 4990 del 11 de Febrero de 1994, precisó:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso de Granos y Cereales de Colombia S.A., con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social¹.

¹ "La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento". Sentencia C-150 de 2012.

lapca

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001439 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1263 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016”

Fundamentos jurídicos

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”*.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, resulta procedente ACCEDER a lo pedido por Granos y Cereales de Colombia S.A., respecto a la modificación de las obligaciones impuestas a través del Auto No. 1263 del 17 de Noviembre de 2016.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODÍFIQUESE el artículo primero del Auto No.1263 del 17 de Noviembre de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a Granos y Cereales de Colombia S.A., identificada con Nit. No. 890.106.814-4, en el sentido de corregir los parámetros que se deben monitorear en cada una de las fuentes fijas; y revocar la obligación de enviar, con el informe de emisiones, el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica para cada una de las fuentes fijas (ductos o chimeneas), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

“PRIMERO: Requerir a Granos y Cereales S.A., identificada con Nit No. 890.106.814-4, representada legalmente por el señor Manuel Jiménez o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Enviar en un término máximo de treinta (30) días hábiles el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que contemple el tanque de almacenamiento de ACPM que alimenta la planta eléctrica, ajustado a los términos de referencia establecidos en la Resolución 524 de 2012 expedida por la C.R.A.
2. Deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., cuando se presente cualquier inconveniente en los que se vean involucrado los sistemas de control, así mismo deberá dar aviso de cualquier modificación en su proceso productivo en los que se vea implicado el permiso de emisiones atmosféricas.
3. *Monitorear el parámetro material particulado (MP) conforme al siguiente cronograma de monitoreo, de conformidad con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas:*

lapad

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001439 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1263 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016”

Fuente Fija	UCA	Significancia del aporte del contaminante	Frecuencia de monitoreo	Próximo estudio
MP Pulimento	0,0312	Muy Bajo	3 años	2019
MP Polichada	0,0864	Muy Bajo	3 años	2019
MP Horno Quemador de Cascarilla	0,0532	Muy Bajo	3 años	2019
MP limpiadoras (son máquinas)	Pre 0,344 4	Bajo	2 años	2018

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

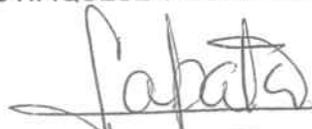
TERCERO: El informe Técnico No. 1700 del 26 de Diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 15 SET. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL